

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

IR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Noviembre de 1937

AÑO II NUM. 402

Núm. 4.844

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 416

En virtud de lo preceptuado en el artículo 14 del Convenio de Washington y en el 3.º del Decreto de 1.º de Julio 1931, el Gobierno puede suspender, en caso de guerra, la aplicación de su preceptos, ampliando la jornada de trabajo hasta donde lo exijan las necesidades del servicio. Sin embargo, la condición modesta de la mayor parte de los agentes y empleados de los ferrocarriles y su ejemplar comportamiento al cooperar a la patriótica labor de nuestro Ejército, y al desarrollo de las actividades del país, en circunstancias que inducen a no hacer uso de tal facultad, retribuyendo las horas extraordinarias de trabajo con arreglo a normas especiales en las que se armonizan principios de justicia, a los que tan fervoroso culto se rinde en el nuevo Estado, con exigencias de orden económico que obligan los actuales momentos de sacrificio para todos.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las Compañías de Ferrocarriles procederán al abono de las horas extraordinarias que trabajen sus empleados y agentes y al pago de los atrasos por las devengadas y no pagadas, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2.º La jornada de trabajo para toda la red nacional ferroviaria será la establecida por el Convenio Internacional de Washington, ratificada en España por el Real decreto de 24 de Mayo de 1928.

Artículo 3.º Para el abono de horas extraordinarias el cómputo de horas de trabajo activo, horas de presencia y horas de espera en reserva, del personal al servicio de los ferrocarriles, así como la determinación de las horas extraordinarias que resulten del mismo, se harán con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1919, 15 de Enero de 1920, 17 de Octubre de 1921, 9 de Diciembre de 1921, 3 Septiembre de 1924 y las demás que estuviesen en vigor en 1.º de Julio de 1931, quedando en suspenso la vigencia del Decreto de esta última fecha, en cuanto se oponga a lo establecido en aquellas disposiciones.

Se declaran asimismo subsistentes los pactos y acuerdos que fueron

convenidos por organismos paritarios acerca de esta materia, tomando por base las referidas disposiciones.

Artículo 4.º Los empleados de oficinas se atenderán, en lo que se refiere a jornada de trabajo, a lo dispuesto para todos los funcionarios del Estado por la Orden de 9 de Octubre de 1937, y no percibirán, por lo tanto aumento de remuneración sino a partir del exceso de la jornada de ocho horas.

Artículo 5.º El personal movilizado del servicio ferroviario, esto es, los empleados y agentes que pertenecieren a reemplazos llamados a filas quedaban obligados a entregar el importe de las horas extraordinarias que devengaren o hubieran desvengado y no les hayan sido satisfechas, a beneficio del «Subsidio pro-combatientes».

Artículo 6.º Las cuestiones y reclamaciones que subsite la aplicación de este Decreto, serán tramitadas por la Jefatura Militar de Ferrocarriles a la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones, la cual, con su informe, las pasará a la de Trabajo, que las elevará informadas a su vez, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para su resolución definitiva.

Artículo 7.º Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el día de la publicación del mismo en

el «Boletín Oficial del Estado», y regirán hasta que sean expresamente derogadas, una vez transcurrida la situación de guerra que las motiva.

Dado en Burgos a 25 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Sección de Seguros de la Comisión de Hacienda para que subsista el impuesto del 1 por 100 señalado como máximo por el artículo 28 de la ley de Seguros vigente y que es el que ha venido percibiéndose sin variación desde 1908, en que dicha ley fué promulgada.

He acordado, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la indicada propuesta, señalar en el uno por mil el impuesto especial que han de satisfacer a la Hacienda las Compañías y entidades aseguradoras sobre las primas o cuotas recaudadas durante el ejercicio de 1936, para compensar los gastos del Servicio de la citada Sección.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 19 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial Veterinaria

Circular núm. 4.845

Habiéndose presentado la Epizootia de «Peste porcina» en el ganado existente en el término municipal de Almodóvar del Río; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el Corral de las vacas y Calderones de Fuenreal, señalándose como zona sospechosa un radio de 200 metros alrededor de la finca «Fuenreal»; como zona infecta la citada finca y zona de inmunización las fincas limítrofes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento, marca y desinfección, y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en los artículos 267 al 272 del citado Reglamento.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 4.846

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Ramón Sánchez Varona, Francisco Alcalde Luque, Manuel Mata Mata, Juan Pedro López Marín, Antonia Galán Mata, Juan Marín Nadales, Juan Luque Alcaide, Teresa Luque Herencia, Agustín Jiménez Marín, Antonio Jiménez Marín, vecinos de Montemayor; habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de La Rambla que actuará en dicha plaza.

Córdoba 24 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 4.847

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan A. Peinado, Manuel Peñalva Coca, Natividad López Palomar, Miguel García Soto, Francisco Galán Gavilán, Francisco Chocero Velasco, Juan Cabello Pazuelo, Juan Benítez Tamajón, Manuel Arroyo Pérez, vecinos de Bujalance, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Bujalance, que actuará en dicha Plaza.

Córdoba 24 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, *Eduardo Valera Valverde*.

Circular núm. 4.872

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confiere y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria, he dispuesto tenga lugar la contrastación periódica anual en Rute y Priego de Córdoba.

1.ª En los días 9, 10, 11 del corriente mes de Diciembre se verificará la contrastación en Rute.

En los días 15, 16, 17 y 18 del mismo mes tendrá lugar la contrastación en Priego de Córdoba.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación el funcionario que lleve a cabo el servicio todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días a donde deberán concurrir los interesados con las pesas y medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la contrastación a domicilio y en una palabra todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Deberán tener en cuenta así como todas las personas sujetas al Reglamento del Ramo, el carácter de autoridad que revisten a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones, industriales etc. se hallen provistos del surtido de pesas y medidas obligándoles si no lo estuvieron a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 2 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 4.877

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la superioridad, todos los Bibliotecarios, Directores o Presidentes de Corporaciones, Directores de Centros, Presidentes de Sociedades y señores Maestros y en general a las personas de la cuales depende las salas de lectura, el índice o fichero de libros, revistas y publicaciones de toda índole de cualesquiera Biblioteca, envíen copia completa del índice fichero a lista de libros de la biblioteca respectiva al señor Presidente de la Comisión depuradora de Bibliotecas, en el Rectorado de la Universidad de Sevilla.

La copia de cada libro, folleto o revista deberá comprender al menos estos datos: 1) Autor; 2) Título de la

obra etc.; 3) Casa editorial o imprenta; 4) año de impresiones; 5) número de tomos, si hay más de uno; 6) número de ejemplares (completos o incompletos).

Dicha relación o copia del fichero deberá ser enviada en el plazo improrrogable de 10 días, a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 2 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 4.879

Junta Provincial de Abastos

El Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur, en telegrama postal de 26 del pasado mes, me dice lo que sigue:

«El Presidente de la Junta Central de Abastos de esta capital, en escrito fecha 23 del actual, me dice lo que sigue: Esta Junta Central de Abastos en la sesión celebrada el pasado día 18 acordó proponer a V. E. la conveniencia de que se dignase ordenar a los Comandantes Militares de todas las plazas de esta Segunda División, exijan a los vendedores ambulantes que lleven consigo las facturas originales de los tejidos y géneros de punto que vendan, debidamente visadas por las Juntas de Abastos respectivas, sobre las que están autorizados para vender al público con un margen máximo de beneficio del 20 por 100 sobre sus precios, procediendo en caso de que las mencionadas facturas no vayan con dicho requisito o sea alterado, en más, el dicho margen al decomiso de los géneros que haya lugar, que será fijada por este Organismo. No obstante V. E. con su más elevado criterio dispondrá lo más conveniente».

Lo que de conformidad con el mismo, traslado a V. E. a sus efectos».

Lo que se publica para el general conocimiento.

Córdoba 2 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil-Presidente, *Eduardo Valera Valverde*.

Junta Central de Abastos de la 2.ª División

Núm. 4.878

Comisión de compras de Alcohol

Se recuerda a todos los fabricantes de compuestos, almacenistas de alcoholes neutros de todas clase y criaderos exportadores de vinos, la obligación que tiene de enviar a esta Comisión, en los cinco primeros días de cada mes declaración jurada de las cantidades de alcohol que hayan consumido durante el mes anterior y existencias que tuvieran al finalizar el mismo, advirtiéndose a los interesados que no se despacharán autorizaciones de levantes de alcohol a quienes dejen incumplida esta obligación sobradamente conocida.

Sevilla 30 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Núm. 4.880

Aceites de orujo, Orujos y Jabones

La necesidad de valorar los aceites de oliva motivó el decreto de tasa de los mismos, base indispensable para la valoración de la aceituna de molino y para completar los datos necesarios para esta valoración se fijó asimismo el valor del orujo en 1.000 punto pesetas de destino, siempre que el orujo tuviese las características del 9'5% de riqueza grasa cuando su humedad fuera del 25 %.

Dada la variedad de clases del orujo y las circunstancias de transportes de las mismas, por razón del emplazamiento de las fincas productoras y capacidad y emplazamiento de las fábricas extractoras, así como la necesidad de un precio único de los aceites de orujo, tenida en cuenta la prohibición de su refinación, precisa una reglamentación que aclare los conceptos de las expresadas disposiciones.

Se entenderá por punto de destino la fábrica extractora compradora del orujo cuando el transporte de éste se efectúe por carros, camiones o por medio de la arriería; cuando el transporte se hiciera por ferrocarril entonces se entenderá por punto de destino el muelle de la estación más próxima del vendedor. Los gastos de transporte del orujo, en el primer caso hasta dejarlo en la fábrica extractora y en el segundo hasta que quede sobre muelle de estación ferrocarril son de cuenta del productor. Los gastos desde muelle hasta fábrica extractora serán de cuenta de esta última, aún cuando el vendedor sea el encargado de la carga sobre vagón cuyos gastos abonará el comprador.

La determinación del valor del orujo por variación entre su riqueza y la fijada como tipo se determinarán por justa proporción; agregado caso de mayor riqueza y restándole caso de menor la disminución de los gastos de elaboración.

Se estimará, en 250 pesetas, el gasto de extracción de 10.000 kilos de orujo.

Si la humedad contenida en el orujo variara del tipo fijado del 25% se estimará como riqueza en aceite de este orujo la que le corresponde proporcionalmente una vez efectuada la conversión al tipo normal antes citado.

Pueden contratarse los orujos por su riqueza siempre que su precio sea el correspondiente al de tasa fijada y deducido en la forma antes dicha ante la imposibilidad de efectuar análisis tan repetidamente necesarios por los productores, los Servicios Agronómicos provinciales, en zona dentro de cada provincia, fijarán los rendimientos medios normales de los orujos de estas zonas, por cuyos rendimientos se liquidarán los mismos.

Para todas las fábricas extractoras situadas a menos de cinco kilómetros de estación de ferrocarril el precio base para la liquidación de los orujos será el de 1.000 pesetas; para las

fábricas situadas en el interior (más de cinco kilómetros de estación férrea y para los orujos entregados en estas fábricas directamente) se deducirá de las 1.000 pesetas una cantidad equivalente al costo del transporte de un vagón de orujo desde estas fábricas hasta la estación más próxima, en compensación a sus mayores gastos. Esta deducción del valor del vagón de orujo no podrá exceder en ningún caso de diez pesetas por vagón y kilómetro a partir de cinco.

El precio de tasa de los aceites de orujo de la nueva cosecha y de la pasada, libres de contratos pendientes será el de 165 pesetas bien sean verdes o pálidos sin distinción de acidez, por cien kilogramos sobre vagón línea férrea.

La circulación y venta de estos aceites queda sujeta a las mismas reglamentaciones que para los de oliva.

El precio del jabón puro (sin carga) será el de 155 pesetas para los cien kilogramos el blanco pinta sevillana y el de 145 pesetas el verde por igual peso de cien kilogramos.

Las necesidades industriales exigen en algunos casos la neutralización de los aceites de orujo, para cuyo caso y antes de efectuar esta operación será necesaria una autorización de la «Sub-Comisión de Aceite» quien fijará la cuantía a producir y una vez neutralizado quedará a la disposición de esta entidad para la remisión a su destino.

En ningún caso podrán circular aceites de orujo desodorizados.

Cualquier contrato de orujos de la actual cosecha estipulado con fecha anterior a la de estas disposiciones será nulo si no concuerda en un todo con lo dispuesto.

Sevilla 22 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 4.849

Ampliación y prolongación del actual Canal del Valle inferior del Guadalquivir

INFORMACION PUBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Obras Hidráulicas en su orden de 11 de Enero de 1935, aprobando el anteproyecto de ampliación y prolongación del actual Canal del Valle inferior que afecta en su trazado a los términos municipales de Palma del Río, Lora del Río, Carmona, Villanueva del Río Rinconada, Sevilla, Alcalá de Guadaira, Dos Hermanas, Los Palacios y Villanueva, Utrera, Las Cabezas de San Juan, Lebrija, Trebujena y Sanlúcar de Barrameda, se abre información pública por el plazo de un mes a contar desde la fecha de inserción de este anuncio en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Córdoba, Sevilla y Cádiz, para que

dentro de él puedan los interesados hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Un ejemplar de este anteproyecto, suficientemente detallado se halla expuesto al público a las horas hábiles de oficina en las de esta Confederación en Sevilla, calle Reyes Católicos número 25. (Sección de Sevilla).

NOTA EXTRACTO

El anteproyecto objeto de la presente información, está constituido, salvo las modificaciones que sin variar la esencia del mismo, exija el proyecto definitivo y su construcción después por los elementos siguientes:

Ampliación de la Toma de agua del actual Canal del Valle inferior del Guadalquivir.

El nuevo Canal tendrá su origen en la misma presa en el Guadalquivir situada aguas abajo de la confluencia del río Genil con sus estribos en términos de Peñaflores y Palma del Río, de la que actualmente derivan las aguas para el del Valle inferior. Se conserva la misma altura de presa, aumentando la capacidad de la toma en 70 metros cúbicos/s. Una vez realizada la regulación del Guadalquivir aproximadamente para el volumen que sea utilizado.

De la toma ampliada arranca el nuevo canal adosado con el antiguo, hasta el cruce con el río Corbones, cruce que se salva con una presa de tierra que a la vez que proporciona sostén para el cruce del Canal, produce un embalse que permite utilizar las aportaciones del río Corbones.

Desde el Corbones sigue el Canal en igual forma hasta el arroyo de la Adelfa cuyo cruce se hace ejecutando una presa de tierra de cuyo embalse deriva aquél en sitio que permita el cruce fácil con el f. c. de Guadajoz a Carmona.

Poco después del cruce del arroyo Guadajoz a los 38 kilómetros del origen y bifurcación de 8 H, se separa el Canal, del antiguo construido por sus diferentes pendientes; cruza la carretera de Villaverde del Río a Carmona (kilómetro 20 de la carretera y kilómetro 54 del Canal), de la de Madrid a Cádiz por el kilómetro 528 y K. 69 del Canal. La de Sevilla a Alcalá de Guadaira en K. 6 y 74 del Canal hasta alcanzar el río Guadaira después de un recorrido de 79 K. en el Molino de Pelayo Correa con cota de agua a la llegada de 27 ms. y la de derivación después de 20 ms. aproximadamente. Continúa su desarrollo por el pie de las estribaciones que corren desde Alcalá de Guadaira a Dos Hermanas dominando la parte llana atravesando la carretera de Sevilla a Cádiz (K. 24 próximo a los Palacios) y el Arroyo Salado de Morón a un K. aguas arriba de su cruce con el f. c. de Sevilla a Cádiz desarrollándose por el pie de Las Cabezas de San Juan, Lebrija y Trebujena para desaguar en el Guadalquivir próximo a Bonanza con un recorrido total aproximado de 196 kilómetros.

Atraviesa el Canal, además de los tres cursos de agua importantes, Corbones, Guadaira y Arroyo Salado de

Morón; los siguientes arroyos y barrancos La Palmosa, Sotogordo, primera y segunda Madre Vieja del Guadalquivir en el Rincón, Fuentes de Andalucía Montilla, Manglano, Hediondo, Zocaica, Agua Lora, Azanaque, La Cascajosa, Sabalos, La Adelfa, Guadajoz, Garci-Perez, Caganche Las Culebras o Parrones, Bodegón de las Cañas, Almonazar, Miraflores, Culebras, Hornilla, San Juan del Puerco Tablón Real, Piedros, Pájara, Camargo, Paraiso, Mascardó, Caños de Trebujena y otros varios menos importantes.

Cinco cruces con ferrocarril, uno entre los arroyos de La Adelfa y Guadajoz con el f. c. de Guadajoz a Carmona, (K. 35 del Canal) y en las proximidades de dicha estación de Guadajoz.

Cruce con el f. c. de Sevilla a Alcalá de Guadaira (K. 80 del Canal y 11 del f. c.) y otros tres en los ks. 16, 93 y 166 de la línea de Sevilla a Cádiz y que corresponden a ks. 93, 128 y 166 del Canal.

El Canal ha de ser navegable para barcas de 300 a 500 toneladas como máximo desde la Presa de derivación hasta Bonanza con puerto fluvial en el Guadaira que se canalizará hasta unirlo con el puerto de Sevilla en la Corta de Tablada para ello se disponen exclusas a lo largo del Canal y en el Guadaira.

Sevilla 27 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Sevilla, Pedro Gragera.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 4.831

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 48 de 1936, se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 13 de Septiembre de 1937.

El Tribunal provincial, Contencioso-administrativo constituido por los señores del margen, habiendo visto estos autos, entre partes, de una como recurrente el Letrado don Antonio Ortiz y de León, en nombre de don Manuel Ibarra Navas, contra acuerdo de la Alcaldía de Puente Genil, por el que deja cesante al recurrente en el cargo de Guarda de campo, siendo parte el Fiscal de la jurisdicción.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesto por don Manuel Ibarra Navas y en su consecuencia revocamos el acuerdo a que este recurso se refiere, mandando se reponga a dicho recurrente en el cargo que desempeñaba, al que se le reconoce su derecho a exigir el

suelo no percibido desde que se acordó su destitución, que deberá abonarlo el Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad civil de los Concejales que votaron el referido acuerdo. Y a su tiempo devuélvase el expediente con la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano, Antonio J. de Rueda, José Eguilaz.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido, el presente en Córdoba a 26 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Antonio Escribano.

Ayuntamientos

LA RAMBLA

Núm. 4.834

Don Juan N. Tirado Vallejo, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por la Comisión municipal Gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el día 27 del actual, arrendar mediante subasta los arbitrios sobre ocupación de la vía pública con sillas y veladores, puestos públicos, tránsito por la vía pública de animales, sobre bebidas espirituosas y alcoholes, sobre uso obligatorio de Pesas y Medidas, y el servicio de degüello de las reses que se sacrifiquen en el Matadero municipal, durante el año próximo de 1938, y aprobados al efecto los correspondientes pliegos de condiciones, quedan expuestos al público por término de cinco días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, a contar desde el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan aducirse las reclamaciones que se estimen procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de servicios municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Rambla 29 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Juan N. Tirado.

MONTURQUE

Núm. 4.835

Don Francisco González Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Monturque.

Hago saber: Que habiendo sido prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 21 de Noviembre corriente, la Ordenanza de productos de la tierra en relación con la de utilidades de industrias y sueldos, que termina

su vigencia en 31 de Diciembre del año corriente, el Ayuntamiento acordó, prorrogar por todo el ejercicio de 1938 comunicando este acuerdo a la Superioridad, para los fines procedentes, dándose un plazo de quince días para interponer reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Monturque a 27 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco González Jiménez.

HORNACHUELOS

Núm. 4.836

Don Luis Pérez Herrero, Alcalde presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose confectionado el padrón de la riqueza rústica para los años de 1938, y 1939, queda expuesto al público en las oficinas de Secretaría durante el plazo de ocho días a fin de que durante el mismo puedan presentarse las reclamaciones por los que se consideren agraviados.

Hornachuelos 29 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Luis Pérez Herrero.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 4.837

Don José Rodríguez Alonso, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose confectionado el padrón de la riqueza rústica de esta villa y su término, correspondiente al ejercicio de 1938, se encuentra de manifiesto el mismo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan aducir las reclamaciones que crean pertinente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almodóvar del Río 27 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—José Rodríguez.

PALMA DEL RIO

Núm. 4.850

Don Mariano Aguayo Bernuy, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palma del Río.

Hago saber: Que habiéndose recibido de las oficinas del Servicio Catastral de la riqueza rústica, el padrón que ha de regir en este término municipal, durante el próximo ejercicio de 1938, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, expresado padrón queda expuesto al público durante el plazo de ocho días para oír las reclamaciones que contra el mismo puedan presentarse.

Palma del Río 29 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Mariano Aguayo.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 4.852

Don Bernardo Legrán Valverde, Alcalde Presidente de la Comisión

Gestora Administrativa, del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido de la Administración de Propiedades y contribución territorial de la provincia, el padrón original de la riqueza rústica de este término municipal, que ha de regir en los próximos ejercicios de 1938 y 1939, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, para que durante los mismos pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen, y formular contra el mismo, las reclamaciones que estimen procedentes, y que solo podrán referirse a errores matemáticos o de copia.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros a 29 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Bernardo Legrán.

NUEVA CARTEYA

Núm. 4.853

Don Federico Izquierdo Tapia, Alcalde de primer Teniente en funciones de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber:

Que aprobado por esta Comisión Gestora de mi presidencia en sesión ordinaria del día 27 del actual el presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el próximo año de 1938, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días para que pueda ser examinado por quien lo desee y aduzcan las reclamaciones que estimen oportuna, pudiendo también formularse ante el Ilmo. señor Delegado de Hacienda en los quince días sucesivos, al de haber expirado la exposición del documento de que se trata.

Nueva Carteya 29 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Federico Izquierdo Tapia.

Núm. 4.855

Don Federico Izquierdo Tapia, Alcalde de primer Teniente en funciones de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por esta Comisión municipal Gestora en sesión del día 27 del actual, un suplemento de crédito para recrecer las consignaciones de varios capítulos y artículos del Presupuesto municipal ordinario, del presente año, en cantidad de 21.000 pesetas, con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos, en la liquidación del ejercicio pasado, de 1936 queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, según previene el Reglamento de Hacienda municipal en su artículo 12, para que durante dicho plazo se formule ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya 29 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Federico Izquierdo Tapia.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.833

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama a Rafael Gómez Benítez vecino de Espiel, y Lucas Gómez Fernández vecino de Pueblonuevo, y cuyas demás circunstancias no constan para que en el término de 8 días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado por sí o por medio de escrito a responder de las cargos que le resultan en el expediente sobre incautación de bienes, apercibidos quede no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna a 29 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Julio Mifsut.—El Secretario, Antonio Macías.

CORDOBA

Núm. 4.873

Cédula de notificación

En los autos de que se hará expresión, se dictó la siguiente.

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, Segundo Año Triunfal, el señor don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda la de misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes de la una como actora la Excelentísima señora doña María Marín García y el Excelentísimo señor don Carlos Aguilar Marín, mayores de edad, viuda y casado y de este domicilio, que han sido representados por el Procurador don Manuel Guerrero y García del Busto y dirigidos por el Letrado don Alfonso Aguilar, contra don Antonio

Galán Velasco y don Juan Bautista Villarejo Magán, mayores de edad, labradores y vecinos de Villa del Río, hoy en ignorados paraderos, que se encuentran declarados en rebeldía, por cobro de cantidad, y

FALLO: que debo de condenar y condeno al demandado don Antonio Galán Velasco, a pagar a los actores doña María Marín García y don Carlos Aguilar Marín, la suma de siete mil ciento cincuenta y siete pesetas ochenta céntimos, importe de la renta del pasado año agrícola 1935-36 de las parcelas propiedad de aquellos que lleva en arrendamiento en el Cortijo de la Vega, término de Montoro; condenando así mismo al otro demandado don Juan Bautista Villarejo a abonar a doña María Marín García la cantidad de mil ciento setenta pesetas a que asciende la renta del año agrícola 1935-36 de la parcela que lleva en arrendamiento en la finca Vega Alta de igual término perteneciente a aquella, condenando por último al referido demandado don Juan Bautista Villarejo, a satisfacer a don Carlos Aguilar Marín la suma de dos mil ciento setenta y siete pesetas cincuenta céntimos de una anualidad de renta que comprende igual período de tiempo de una parcela sita en el Cortijo de la Vega de mencionado término que lleva en explotación propiedad del actor, con expresa declaración de costas a ambos demandados.—Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Marcial Zurera y Romero.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Córdoba fecha anterior, doy fé.—J. M.^a Cortázar.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, don Juan Bautista Villarejo Magán y don Antonio Galán Velasco, expido la presente en Córdoba a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA DE SOCORRO-HOSPICIO)

Se remiten a vuelta de correo las clases de modelaciones oficiales siguientes

Declaraciones juradas de aceites y hojas resúmenes para las mismas				
Talones para Guías de circulación de aceituna con tres talones				
Relaciones juradas de abastos y hojas resúmenes para las mismas				
TODA CLASE DE MODELACIONES DE QUINTAS				
Estados correspondientes a la formación del padrón de cédulas personales				
Id. id. id. id. de edificios y solares				
Id. id. id. id. de lista cobratoria rústica y urbana				
Declaraciones juradas que presentan los patronos de cualquier actividad industrial, comercial o agrícola del personal militarizado o movilizado.				

PLAZA DE COLÓN, 7.-TELÉFONO 11-14.-CORDOBA